

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas—

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Administración de Justicia

Cédula de Notificación

2.245

En los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de la Compañía Mercantil regular colectiva «A. y J. Gómez Cruzado» domiciliada en Haro, contra D. Antonio Urruticoechea Maza, vecino de Madrid y actualmente en ignorado paradero, se ha mandado se notifique al mismo por su rebeldía y paradero ignorado, la sentencia recaída en precitadas actuaciones seguidas sobre reclamación de cantidad, cuya parte dispositiva, es del siguiente tenor:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra el demandado D. Antonio Urruticoechea Maza, por la cantidad de dos mil ciento treinta y ocho pesetas con treinta céntimos de principal y gastos de protesto y recambio, hacer trance y remate en los bienes embargados y con su importe, satisfacer a la entidad demandante «A. y J. Gómez Cruzado» expresados responsabilidades; con imposición de costas al ejecutado. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Vicente Virumbrales Lic. Carlos G. Ros.

Publicación. Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el Sr Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fé. Ante mí, Lic. José Irazusta.

Y para que sirva de notificación al expresado demandado D. Antonio Urruticoechea Maza, expido la presente en cumplimiento de lo mandado en Haro a 29 de agosto de 1940.

El Secretario Judicial

Ministerio del Ejercito

2202

Decreto de 12 de julio de 1.940⁰ por el que se dictan normas para el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de abril de 1938 (Boletín Oficial del Estado número 540), dejan excluidos de los beneficios que se otorgan en el mismo a los que resultan mutilados a causa de accidente fortuito ocurrido con ocasión o en

la prestación de un servicio militar.

A fin de completar la legislación sobre la materia,

DISPONGO:

Art. 1º.—Podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria con el título de Mutilados Accidentales los individuos de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y sus asimilados de las Milicias y cuantos durante la última campaña, sin estar comprendidos en los preceptos del Reglamento citado, hubieren resultado con lesiones orgánicas y funciones clasificadas en el Cuadro de lesiones adicional al Reglamento con coeficiente superior al 10 por ciento y producidas por accidente fortuito ocurrido con ocasión o en la prestación de un servicio militar, siempre que hubiere redundado en beneficio de la campaña.

Art 2º.—A los efectos de ingreso el interesado ajustará su petición a los plazos y reglas de procedimiento señalados en el artículo 23 del Reglamento vigente.

Al expediente en el mismo previsto se unirá testimonio de la resolución que haya recaído en el procedimiento judicial que se hubiere tramitado con motivo del accidente origen de la mutilación.

Art 3º.—Se denomina mutilación, a los efectos de este Decreto, el menoscabo orgánico o funcional que sea consecuente de la lesión, sin que precise haya amputación o pérdida de sustancia, siendo de aplicación a los Mutilados accidentales los artículos 3 al 15, ambos inclusive, del Reglamento de 5 de abril de 1.938 y el Cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que le acompaña.

Artículo cuarto.—Los Mutilados accidentales absolutos por ceguera completa de ambos ojos, parapléjicos y cuadriplégicos totales amputados de ambas extremidades superior e inferiores y por cualquiera de sus segmentos, disfrutarán, según el empleo del interesado, de un sueldo equivalente al cincuenta por ciento, percibido en igual forma y proporción del que, según los casos, se determina en el artículo dieciséis del Reglamento de Mutilados.

La junta Facultativa Permanente de la Dirección de Mutilados señalará en su informe, de modo expreso, esta clase de mutilación.

Los demás mutilados absolutos militares o militarizados percibirán, deses el momento de la mutilación, el sueldo del empleo superior inmediato, incrementados en un veinte por ciento, con de-

recho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados), los sueldos no serán inferiores al haber que perciban en el momento de ser heridos.

Para la clasificación de los Mutilados Absolutos que no sean militares ni militarizados, se formulará expediente para resolución del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el apartado e) del artículo dieciséis del Reglamento del Benemérito Cuerpo y debiendo percibir sus haberes los interesados de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato superior, veinte por ciento y quiniénos.

Los Mutilados Absolutos que no ostenten empleo o asimilación con sueldo superior al de la de Alférez, percibirán, además, un subsidio de cincuenta céntimos de pts. diarios por cada hijo legítimo menores de edad que tuvieren a cargo

Artículo quinto.—Los Mutilados Permanentes que pertenezcan a los Cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán desde el momento de ser declarado mutilados, el sueldo de su empleo con derechos a los quinquenios correspondientes a su categoría.

A los individuos de la clase de tropa (Cabos y soldados) los sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran perciviendo en el momento de su lesión, siendo aplicación en lo demás lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo diecisiete del Reglamento del Benemérito Cuerpo.

Son aplicables a los Mutilados Permanentes lo dispuesto para los Absolutos en los dos últimos párrafos del artículo anterior.

Artículo sexto.—A los Mutilados Absolutos que perciban devengos de categoría de Brigada, Sargentos, Cabos o soldados se les aumentará sus sueldos en noventa pesetas mensuales en concepto de auxilio para asistencia personal que les imprescindible; la aplicación a este objeto del suplemento percibido la justifican en la forma prevista en el artículo dieciséis del Reglamento, con la modificación de que el descuento, en su caso, será de la citada cantidad.

A los Mutilados Permanentes les será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciocho de la misma disposición.

Artículo octavo.—Los Mutilados Útiles tendrán el derecho a continuar prestando sus servicios en sus respectivas escalas, quienes pertinentes a los Cuadros del Ejército, Marina y Aire a prestarlos en sus escalafones de orden civil los empleados del Estado, Provincia o Municipio o ser empleados en los destinos o

trabajos a que se refiere el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de guerra por la patria en sus artículos quince, dieciséis, veintiuno, veintiseis a treinta y ocho, ambos inclusive, y cuarenta y seis.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en los artículos anteriores son incompatibles con cualquier otro de orden económico que pudiera obtenerse al amparo del Estatuto de Clases Pasivas o al de cualquier otra disposición legal que regule indemnizaciones, sueldos o pensiones por invalidez.

Artículo décimo.—Son aplicables a los Mutilados Accidentales además de los artículos expresamente citados, los diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, sesenta y cuatro, setenta y uno, setenta y dos setenta y cinco a ochenta y cuatro a ochenta y seis del Reglamento de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho (Boletín Oficial del Estado número quinientos cuarenta); el setenta y cuatro, con la excepción de no llevar en sí la declaración de Mutilado Acidental, el derecho a usar el distintivo de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria ni los títulos específicos que a los mismo se confiere en los citados preceptos, y podrán serle, a juicio de la Dirección General de Mutilado, los setenta y nueve y ochenta, lo que se hará constar en el correspondiente título.

Art undécimo.—Los que en lo sucesivo se mutilen en actos del servicio y los que se mutilen en accidente de navegación aérea u ocurridos en servicios marinos o por la acción de gases tóxicos o por la manipulación de aparatos científicos, o a consecuencias de otros sufrimientos merecerán el título de Mutilados Accidentales; con la clasificación y beneficios que su mutilación merezca con sujeción a los preceptos anteriores y a los del Reglamento de 1.938.

Los decretos que se reconocen en el presente artículo se determinarán también por razón de la persona, que deberá de las aforadas de la jurisdicción castrense, cualquiera que fuere su categoría y por la razón de la materia expresada por el párrafo primero, sin que, por lo tanto, pueda alegarse derechos respecto de aquellos que, conforme a la Legislación social ordinaria, pueden reclamar de los ramos de Guerra, Marina y Aire las indemnizaciones correspondientes por accidente de trabajo en su concepto puro.

Art duodécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones Transitorias Primera.—Los expedientes tra-

mitados por los Jueces y tramitados por resolución superior, suspendiendo la admisión de cuantos mutilados los iniciados al amparo del Reglamento de 5 de abril de 1.938, se revisarán de oficio, aplicándose las prescripciones de este Decreto o desestimándose el ingreso, en sus respectivos casos.

Segunda.—La declaración jurisdiccional del hecho no podrá hacerse por ningún otro Organismo sino por la Dirección General de Mutilados

Tercera.—Los Mutilados Accidentales serán posternados a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria cuando concurren interesado de ambas categorías a la provisión de una misma vacante de destino civil o militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 12 de julio de 1.940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

José Enrique Varela Iglesias.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

2255

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Calahorra en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de Ontañón señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción de Calahorra; como zona infectada Ontañón y Los Agudos y zona de inmunización Calahorra.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son; aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado vivo fuera de la zona sospechosa sin la autorización reglamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 9 de Septiembre de 1.940.

El Gobernador Civil,

Jesús Cagigal Gutiérrez

Hospital Militar de Logroño

2266

Necesitándose diversos artículos para las necesidades de este Hospital Militar durante el próximo mes de Octubre, se anuncia el correspondiente Concurso en primera convocatoria el día 20 y en segunda convocatoria el día 28 de los corrientes.—Las cantidades de dichos artículos así como los pliegos de condiciones técnicas y económicas se hallan a disposición de quienes lo soliciten, todos los días laborables en las Oficinas de la Administración del Hospital.—Las proposiciones deberán ser presentadas en dichas Oficinas antes de las

diez horas de los citados días del presente mes, fechas en que serán hechas las adjudicaciones.

Logroño, 10 de Septiembre de 1.940.

El Comandante Jefe Administrativo.

Anuncios Oficiales

EDICTO

2225

Habiéndose confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de Cédulas personales para el actual año 1.940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 8 días durante los cuales puede ser examinados y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento.

Santa Engracia, 1 septiembre de 1940

El Alcalde.

EDICTO

2237

Confeccionado por este Ayuntamiento el proyecto de su presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en Secretaría por término de 8 días, para su examen y reclamaciones durante dicho plazo y otros ocho días posteriores, en cumplimiento y para los efectos del artículo 5º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Galilea, 3 de septiembre 1940.

El Alcalde.

EDICTO

2263

En cumplimiento de lo que preceptua el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924 se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1939 con sus justificaciones a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Canales de la Sierra 5 de septiembre de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

2249

D. Hermán Díez Villaverde Alcalde de esta villa de Ochánduri.

Hago saber: Que el día 22 del actual a las 12 horas en la Casa Consistorial y en pliego cerrado se subastarán las obras de construcción de un edificio de nueva planta y un horno de pan cocer para este cuidar bajo el presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ochánduri 4 de septiembre de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

2262

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año queda por espacio de ocho días expuesto al público para que examinado por los vecinos puedan presentar las reclamaciones que haya lugar.

Por el mismo tiempo permanecerá al público el proyecto de presupuesto para el próximo año

La santa 9 de septiembre de 1940.

El Alcalde

Depositaria de Fondos Municipales de Herramélluri

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1940

2251

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	940 55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	11.158 92
TOTAL DE CARGO.	12.099 47
DATA por pagos verificados en igual trimestre.	9 056 16
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3.043 31

CAPÍTULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas		436 44	436 44
2.º Aptos de bienes comunales.		6.320	6.320
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipales		200	200
5.º Eventuales y extraordinarios.		1.682 50	1.682 50
6.º Arbitrios con fines no fiscales.			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas		655	655
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales		364 98	364 98
10. Imposición municipal.		1.500	1.500
11. Multas.			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio.			
15. Resultas	3.746 57		3.746 57
16. Reintegros de pagos indebidos.			
17. Depósitos gubernativos			
TOTAL DE INGRESOS.	3.746 57	11.158 98	14.905 49
GASTOS			
1.º Obligaciones generales.	27 35	1.567 76	1.574 11
2.º Representación municipal		30	30
3.º Vigilancia y seguridad	76 30		76 30
4.º Policía urbana y rural	535 60	650 55	1.186 15
5.º Recaudación.			
6.º Personal y material de oficinas.	735	1.050 20	1.783 20
7.º Salubridad e higiene.	719 87	393 65	1.113 32
8.º Beneficencia	711 90	411 90	1.123 80
9.º Asistencia social			
10. Instrucción pública		75	75
11. Obras públicas.		4.460	4.460
12. Montes.			
13. Formento de los intereses comunales		379 10	379 10
14. Municipalización de servicios.			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Resultas			
19. Imprevitos		59	59
TOTAL DE GASTOS.	2.806 02	9.056 16	11.863 18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramélluri a 30 de junio de 1940.—El Depositario.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1940 a que la misma pertenece.

V.º B.º: El Alcalde.—El Secretario Contador.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1940 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.